

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circular del día 13 de Junio de 1909.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Señalado por este Gobierno el día 17 de Junio actual, hora de las dos de la tarde, y Casa Consistorial de Corullón, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Villafraica del Bierzo al Barco de Valdeorras, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante don Lucre Fitero, en representación de la Administración, ha dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

León 12 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán

Señalado por este Gobierno el día 21 del actual, hora de las ocho de la mañana, y Casa Consistorial de

Matellana, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal con la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de León á Collanzo, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante Jerónimo López Negrete, en representación de la Administración, ha dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 de la Ley de Expropiación forzosa vigente.

León 12 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán

Señalado por este Gobierno el día 22 del actual, hora de las siete de la mañana, y Casa Consistorial de Cármenes, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal con la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de León á Collanzo, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante D. Jerónimo López Negrete, en representación de la Administración, ha dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 de la Ley de Expropiación forzosa vigente.

León 12 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán

Señalado por este Gobierno el día 3 de Julio próximo, hora de la una de la tarde, y Casa Consistorial de Láncara, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal con la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de León á Caboselles á Belmonte, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante D. Florencio Bermejo, en

representación de la Administración, ha dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 de la Ley de Expropiación forzosa vigente.

León 12 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villademor de la Vega en 2 de Mayo próximo pasado, y las reclamaciones formuladas:

Resultando que por D. Baudilio García Ordás y otros se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque dice que no se formaron las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley. 2.º Porque no habiéndose formado estas listas son nulos los nombramientos hechos para formar la Mesa, y para demostrarlo acompaña las listas electorales, y cita nombres de los nombrados á los cuales no podía corresponder el nombramiento por el orden que la ley establece. 3.º Porque habiendo fallecido don Modesto Cárberos, que formaba parte de la Junta del Censo como Concejal de mayor número de votos, no ha sido sustituido, hallándose la Junta incompleta. 4.º Porque el día de la elección no se extendió el acta de constitución de la Mesa. 5.º Porque se presentó á votar D. José López Prieto, que está imposibilitado; le acompañaba un individuo que no es elector, y este fué quien entregó al Presidente de la Mesa, la candidatura de D. José López. 6.º Porque en esta renovación correspondía elegir cuatro Concejales en lugar de seis, sin que se declarasen previamente dos vacantes, habiéndose elegido dos Concejales más de los que correspondía elegir.

Resultando que se acompaña certificación en que se hace constar que en 1905 fueron elegidos cuatro Concejales, y que en la actualidad no existían vacantes:

Resultando que en el expediente aparece que el cuerpo electoral fué

convocado para elegir seis Concejales; que la Mesa extendió acta de constitución antes de proceder á la elección, y que la Junta de escrutinio hizo la proclamación de seis Concejales. Se acompaña certificación del Ayuntamiento en que se hace constar que son seis las vacantes.

Considerando que según lo prevenido en el inciso 5.º del art. 30 de la ley Electoral vigente, la Mesa de la Sección única de Villademor de la Vega, debió de constituirse el jueves anterior á la elección, á fin de que los candidatos hagan entrega de los sellos del nombramiento de Interventores, precepto que ha sido infringido, así como también la Real orden de 27 de Abril último, no constituyéndose la Mesa hasta las siete de la mañana del día de la elección:

Considerando que aun cuando la elección fué convocada para elegir seis Concejales, cuatro por ministerio de la ley, y dos por vacantes, lo cierto es que estas dos vacantes no han sido declaradas con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, porque no resulta de la certificación del acta que á los que se dice que dejaron el puesto por ausencia se les haya seguido expediente de separación, previa la imposición de multa, conforme al art. 33, ni que hayan sido amonestados ni suspendidos, ni que hayan perdido vecindad, pudiendo darse el caso de que con perfido dera; quisieran ejercer sus cargos y se encontrara el Ayuntamiento con diez Concejales, en lugar de ocho que le corresponden, según el art. 35, si la elección prosperase, y como esto es opuesto á las disposiciones citadas, es indudable que la elección adolece de un vicio de nulidad que la invalida; esta Comisión acordó en sesión del día de ayer, estimar la reclamación interpuesta por D. Baudilio García Ordás y otros, y declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Villademor de la Vega el día 2 de Mayo último. Lo que tiene el honor de comu-

nicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra la proclamación de candidatos en el Ayuntamiento de La Vega de Almaraz:

Resultando que D. Francisco Fernández, D. Melquíades Díez y don Juan Manuel Cima, electores de dicho Ayuntamiento, solicitan la nulidad de la proclamación, porque el Presidente y Adjuntos se reunieron el 22 de Abril en la Casa Consistorial y no en la Casa-Escuela designada para tales actos, haciendo saber que por D. Francisco Fernández, D. Juan Manuel Cima y D. Bonifacio Pascual, se había hecho requerimiento como candidatos á propuesta de electores para Concejales, cuyas propuestas no se presentaron en el acto ni se ocuparon más del asunto. Que el día 25 se constituyó la Junta en la Casa Consistorial y no en la de Escuela, habiéndose presentado propuestas para candidato á favor de D. Francisco Fernández, D. Melquíades Díez, D. Valeriano de la Mata, D. Juan Manuel Cima, D. Manuel García, D. Bonifacio Pascual, D. Simón González y D. Pedro González, haciendo constar que resultan elegidos Concejales sin necesidad de celebrar elección. Que debe declararse la nulidad de lo actuado por el expuesto, y porque no consta en el expediente ninguna certificación de que los proponentes sean Concejales ó ex-Concejales:

Resultando que, según forma el Ayuntamiento, el 22 de Abril se constituyó la Mesa electoral, ante la que comparecieron D. Francisco Fernández, D. Juan Manuel Cima y D. Bonifacio Pascual, pretendiendo ser proclamados candidatos á propuesta de electores, con arreglo al caso 3.º, art. 24 de la ley, pero que no presentaron las propuestas en aquel acto. Que confirman los hechos expuestos por los reclamantes, y que debió haberse procedido á la elección el día 2 de Mayo, pero no se abrió el local designado para Colegio no obstante haberse presentado los electores á votar:

Resultando que D. Pedro González, D. Simón González, D. Bonifacio Pascual y D. Manuel García Galla, candidatos proclamados por la Junta, alegan oponiéndose á la reclamación, que la Junta municipal no se constituyó en el local designado para la elección á practicar las operaciones preliminares de ésta, sino en el que señala el Ayuntamiento, y como en este caso ha sido la sala de sesiones, en dicho local se

tomaban los acuerdos. Que el requerimiento al Presidente de la Junta no ha sido conforme al art. 25 de la ley, pues en lugar de hacerse con tres días de anticipación, en el mismo día 22, que era jueves, precedió al día señalado para la proclamación de candidatos, se presentaron los recurrentes pidiendo su proclamación de viva voz, sin acompañar la propuesta de electores que previene el art. 24, regla 3.ª de dicha ley, pues de haberlo verificado en dicha forma, deberían acompañar el recibo del Presidente. Que el día 25, los que dicen, se presentaron ante la Junta con sus propuestas en forma, mientras que las de los reclamantes estaban suscritas por D. Juan Manuel Cima, que no es ni ha sido Concejal:

Resultando que del acta de 25 de Abril último no aparecen proclamados candidatos:

Considerando que según lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral vigente, en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908 y en la circular de la Junta del Censo de 3 de febrero de 1909, al local de los Colegios electorales son las Casas-Escuelas, y cuando éstas no hubieran sido designadas, cubría la reclamación ante la Junta provincial del Censo, y la corrección disciplinaria que ésta debía imponer, todo para evitar que de ningún modo fueran designadas las Casas Consistoriales, y así cumplió con ello el Ayuntamiento de La Vega de Almaraz designando la Escuela:

Considerando que el día de la proclamación de candidatos, fúndido en los preceptos antes citados, se reunió la Junta municipal en la Casa Consistorial, indudablemente para que no comparecieran los candidatos de la oposición; aunque no lo consiguieron, pues del acta de proclamación aparece, de una parte, desechados unos candidatos por dos votos, y proclamados todos los otros propuestos por la mayoría, y por otra parte aceptadas otras propuestas por todos los vocales en pie, levantando la sesión con la fórmula de «sin novedad y para dar cuenta á la Junta provincial», dejando por tanto sin cumplimiento lo prevenido en el art. 29 de la ley Electoral vigente de proclamar candidatos, y si extender, como parece suceder en el presente caso, someterse á la elección, infracciónes todas que invalidan lo hecho y privan al Ayuntamiento de La Vega de Almaraz que pueda constituirse en la fecha señalada á los demás, por no haber procedido ni á la proclamación ni á la elección; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó estimar las reclamaciones interpuestas por D. Francisco Fernández, D. Melquíades Díez y otros, y declarar la nulidad de todo lo actuado en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de La Vega de Almaraz el día 25 de Abril último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publi-

quen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias suscritas por D. Manuel Pérez, D. Pedro Rodríguez, D. Martín Pastor y otro, pidiendo se declare la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta Municipal del Censo de Santa Elena de Jamuz el día 25 de Abril último, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que pidieron al Alcalde certificaciones que acreditasen su condición de ex-Concejales, y no pudieron conseguirlas; que después les fueron entregadas sin firmar, y por esta circunstancia la Junta del Censo no les permitió proclamar candidatos. Dicen además que han presentado esta reclamación ante el Alcalde y denuncia de los hechos al Juegado:

Resultando que remitido el expediente no aparece que los interesados intentasen proponer proclamación de candidatos, ni se comprueba ninguno de los hechos en que se funda la protesta:

Considerando que los reclamantes firman hechos que ninguno de ellos se comprueba en el expediente general, ni justifican de ningún modo, pues ni acompañan siquiera las certificaciones que dicen se expidieron en firmas; esta Comisión, en sesión de 8 del actual, acordó estimar por infundadas las reclamaciones, y declarar válida la proclamación de candidatos hecha por la Junta Municipal del Censo de Santa Elena de Jamuz el día 25 de Abril último.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Bonifacio Fuertes y D. Siforiano Barrios, pidiendo se declare la incapacidad del Concejal electo D. Inocencio García Pérez:

Resultando que por resolución del Gobierno de provincia de 10 de Julio de 1878, fué declarado responsable al pago de 4.900 pesetas el Depositario D. Juan Martínez; que el Ayuntamiento procedió contra él, y como carecía de bienes y herederos, tuvo que proceder por insolvencia del Depositario contra los Concejales de 1877 á 1879, entre los cuales se en-

cuentra D. Eustaquio García, ya difunto, padre del Concejal electo don Inocencio García, contra el cual se sigue procedimiento de apremio:

Resultando que contra este procedimiento tiene entablado recurso el D. Inocencio García, en virtud del cual está en suspenso el procedimiento. Ambos extremos aparecen justificados por medio de certificación en el expediente.

Resultando que el interesado de fondo su capacidad diciendo que la involucración del ex-Depositario está mal declarada, puesto que figura con bienes amillarados; dice también que no tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, porque el expediente de responsabilidad se siguió á espaldas de él, y desde el momento en que el Gobierno de provincia ha tenido noticia de la arbitrariedad cometida, suspendió el apremio. Se acompañan dos certificaciones, en las que consta que el Depositario D. Juan Martínez figuraba en el apudico del amillaramiento de 1879, con 426 pesetas de riqueza imponible, y que en 1881 se usó de baja por haber enajenado todos sus bienes:

Considerando que declarada la responsabilidad del recurrente, sin que esta declaración sea firme, por hallarse pendiente de resolución superior; y decretada la por el Gobierno de provincia la suspensión de los procedimientos que seguía contra el D. Inocencio García, no pueda estimarse que dicho señor sea dador á los fondos municipales, ni puede tampoco ser causa de incapacidad el hecho de que impugne una declaración de responsabilidad decretada en su día anterior; esta Comisión, en sesión del día 8 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Agudo Jolis, Alonso (D. Isaac), Díez Gutiérrez y Vicepresidente, declarar á D. Inocencio García con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Terol de los Guzmanes, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 43 de la ley Municipal.

El Sr. Alonso (D. Eusebio) votó en contra.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación suscrita por D. Anastasio Fernández y D. Vicente García, electores de Villanueva, pidiendo se declare la nulidad de la proclamación de Concejales hecha el 25 de Abril próximo pasado por la Junta municipal del Censo, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Sufragio:

Resultando que los interesados

dicen en su escrito que la Junta se negó á proclamarles candidatos porque no presentaron documentos justificativos de su derecho, cosa que no creyeron la recurrentes necesaria, por ser público que los que suscriben las propuestas tenían derecho á hacerlas por haber sido Concejales:

Resultando que la Junta informa que no hizo la proclamación de los recurrentes porque la ley exige que los que suscriben las propuestas justifiquen documentalmente su derecho:

Considerando que exigiendo el artículo 26 de la ley Electoral vigente que la proclamación de candidatos se haga por la Junta municipal del Censo, previa presentación por los interesados ó sus poderes de las certificaciones de propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, cosa que no hicieron D. Anastasio Fernández y D. Vicente García, bajo el supuesto de que los dos ex-Concejales que habían en propuesta lo habían sido no había muchos años, y como quiera que del acto no aparece protesta alguna y que la Alcaldía informa que se cumplió lo preceptor legal, siendo al público el acto de proclamación, sin que por ningún vecino se haya protestado, y atendiendo á que la Junta municipal del Censo de Valdeverde se ajustó al precepto legal enunciado, y tratándose de proclamar candidatos á los que no justificaron documentalmente su derecho; esta Comisión, en sesión del día 9 del actual, acordó desestimar la reclamación y declarar bien hecha la proclamación de Concejales de que arriba se hace mérito.

Y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almansara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación formulada contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Palacios de la Valdeverde en 25 de Abril próximo pasado, conforme al art. 26 de la ley:

Resultando que por D. Victorino Pérez, D. Bartolomé Pérez y don Claudio Martínez, se pide la nulidad de la proclamación, por qué dicen que pidieron al Alcalde certificaciones de que habían sido Concejales, habiéndose negado á dárseles si no presentaban papel de dos pesetas, y cuando se le presentaron también se negó á expedirles; que el día 25 solicitaron de la Junta un proclamación como candidatos, y les fué denegada esta pretensión por falta de documentos. Dicen que han presentado esta reclamación al Alcalde y que se negó á dar recibo:

Resultando que en el acta de se-

sión de la Junta municipal consta que D. Claudio Martínez Merayo presentó solicitud pidiéndose le proclamasen candidato, acompañando la propuesta, escrita por ex-Concejales, sin presentar certificación que acredite que tienen esa cualidad los proponentes D. Victorino Pérez y D. Bartolomé Pérez, porque, dice, se negó el Alcalde á facilitarla:

Resultando que en la misma acta aparece que D. Gregorio Alonso presentó instancia haciendo iguales manifestaciones que el anterior, fundadas en las mismas razones de haberle negado la certificación de que sean ex-Concejales sus proponentes D. Baltasar Márquez Domínguez y D. Juan Fernández Muñoz:

Considerando que del acta de proclamación, celebrada el 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo de Palacios de la Valdeverde, aparece que fueron desechadas las propuestas presentadas en aquel acto por D. Claudio Martínez y don Victorino Pérez, por no haberse cumplido lo que no acompañaban certificaciones acreditativas de haber sido Concejales, como igualmente desechó la de don Baltasar Márquez Pérez, porque no lo había solicitado, por más que según consta del acta se presentó acompañando á los proponentes: todo para conseguir proclamar solo un número de candidatos igual al de vacantes, evitando así celebrar la elección y proclamar como Concejales electos á los amigos de la Junta:

Considerando que las aserciones hechas por los reclamantes de que el Alcalde se negó á expedirles la certificación sin papel ó póliza de dos pesetas, parece comprobada desde el momento que las certificaciones unidas al expediente de los Concejales proclamados llevan la póliza de dos pesetas, para demostrar, sin duda, que éstos cumplieron lo ordenado por la Alcaldía, faltándose á su deber el art. 61 de la vigente ley Electoral, que establece se extenderá su papel común todas las certificaciones y documentos electorales, sea cualquiera la entidad ó Tribunal llamado á entender en ellos:

Considerando que queda demostrada suficientemente la reclamación interpuesta, así como también, que si los reclamantes no presentaron las certificaciones, fué debido á que no se les facilitaron en tiempo oportuno por la Alcaldía, haciéndose la proclamación en contra del espíritu de los artículos 24, 26 y 29 de la vigente ley Electoral, faltarando así ese modo la voluntad popular; esta Comisión, en sesión de 9 del actual, acordó desestimar la reclamación y declarar nula la proclamación de Concejales verificada el 25 de Abril último por la Junta municipal de Palacios de la Valdeverde.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 44 y 47 de la ley Municipal, Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cum-

plimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almansara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales hecha en 25 de Abril próximo pasado por la Junta municipal del Censo de Valdeverde y las reclamaciones formuladas:

Resultando que D. Simaco González, D. José Pelituro, D. Manuel Álvarez San Martín, D. Félix Casado, D. Jacinto González, D. Florencio Alcaño y D. Jacinto Álvarez Gurría, electores de dicho Ayuntamiento, piden la nulidad de la proclamación hecha en virtud de lo dispuesto en el art. 26: 1.º Porque solicitaron de la Alcaldía certificación que acreditara su calidad de Concejales y ex-Concejales, con objeto de hacer propuesta de candidato, según justifican con recibo expedido por el Alcalde en 23 de Abril, y esta autoridad fué dando largas al asunto hasta que llegó el domingo, y en dicho día se negó á expedirles, bajo el pretexto de que lo prohibe la ley del Deceseo Dominical; y 2.º Porque á los Concejales D. Simaco González y D. Félix Casado, no se les permitió hacer propuesta de candidato:

Resultando que los Concejales proclamados y el Alcalde sostienen que la proclamación se hizo con toda legalidad, como lo prueba el hecho de que en la sesión del 25 de Abril no se produjo protesta ni reclamación de ningún género; que los reclamantes no intentaron siquiera proponer candidato alguno, y que las certificaciones á que hacen referencia estaban expedidas y no se presentaron á recogerlas, á pesar de que fueron avisados por el portero del Ayuntamiento. Se justifican estas afirmaciones con certificación del acta de proclamación de candidatos; con otra de una sesión que celebró el Ayuntamiento, en la cual el Alcalde se lamentó de que no se hubieran recogido las certificaciones; sin que objetaran cosa alguna los Concejales D. Simaco González y D. Félix Casado, que firman la reclamación, y con una información testifical, en la que se hace constar que no se intentó la proclamación de candidatos más que de los que expresa el acta, y que no se formularon protestas ni reclamaciones en aquel día:

Resultando que por el acta de 25 de Abril aparece de una manera clara que los reclamantes no comparcieron ante la Junta municipal del Censo con el fin de formular propuestas de candidatos, sin que hubiere lugar á rechazarlas. Hechos que además se prueban por las informaciones ante el Juez municipal de Valdeverde y por las certificaciones que los Concejales electos presentaron, una de la sesión del Ayuntamiento y otras del acta de referencia de la Junta municipal del Censo:

Considerando que la reclamación de que se trata versa solo sobre el extremo indicado en este último resultado, y que únicamente presentan los recurrentes como prueba

que no puede ser más que indiciaria, un recibo de las instancias que entregaron al Alcalde pidiendo certificación de haber sido Concejales:

Considerando que estos recibos no acreditan ni pueden demostrar otra cosa que el hecho de haber solicitado las certificaciones, pero en manera alguna la negativa del Alcalde á expedirlas, tanto más, cuanto que esta autoridad afirmó rotundamente que las certificaciones estaban expedidas oportunamente; que avió por medio del portero á los interesados para que las recogiesen, haciéndose constar así en una sesión del Ayuntamiento, fecha 18 de Mayo, que firma sin protesta alguno de los reclamantes, y que no tuvieron á bien efectuarlo, y ante afirmación tan categórica no cabe dudar de su certeza, y teniendo en cuenta que se halla resuelto por Real decreto de 28 de Agosto de 1883 que contra las afirmaciones que hagan las autoridades, no pueden prevalecer las hechas por los particulares sin hallarse probadas en términos necesarios, para que merezcan más crédito que las primeras, y por consiguiente, aun cuando los reclamantes hubieran comparecido ante la Junta del Censo con el fin de hacer propuestas en los documentos necesarios para acreditar su derecho, y esto por culpa suya, la referida Junta obró en consecuencia con lo preceptuado en el art. 26 de la ley; esta Comisión, en sesión de 8 del actual, acordó por mayoría de los Sres. Alcaño (D. Isaac), Jolie, Díez Gutiérrez y Vicepresidente, declarar válida la proclamación de los Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Valdeverde en 25 de Abril próximo pasado.

El Sr. Alcaño (D. Eusebio) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que aparece plenamente demostrado que los reclamantes pidieron las certificaciones, según recibo expedido por el Alcalde, y no es de presumir que solicitaran este documento para después no recogerle; y que tenían intención de hacerlo está demostrado por el hecho de comparecer ante la Junta el 25 de Abril, según aparece en el acta, para ejercitar su derecho, que les fué negado, sin expresar la causa, viéndose claramente el deseo de privarles de él con la simple lectura del acta, raspada y tachada en lo que se refiere á este particular, y raspada en diferentes sitios: todo lo cual demuestra suficientemente que si no se presentaron las certificaciones, fué porque no se les facilitaron en tiempo oportuno, y que la proclamación se hizo en contra del espíritu de los artículos 24, 26 y 29 de la ley Electoral, procediendo, por tanto, la declaración de nulidad de la proclamación de que se trata.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1909.—El Vice-

presidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente en que se reclama contra la incapacidad de D. Cayetano Barrios Gutiérrez y D. Miguel de Luna Prado, para ser Concejales del Ayuntamiento de Sahagún:

Resultando que D. Alberto González y otros impugnan la capacidad de D. Cayetano Barrios Gutiérrez, para desempeñar el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Sahagún, porque ejerce el de Juez municipal suplente del mismo término, y ha desempeñado diferentes veces el de Juez municipal en los meses de Febrero ó Marzo, constando de certificación unida al expediente que ha ejercido el primero de dichos cargos á partir del 25 de Abril del año último á igual día del corriente, y que durante ese tiempo actuó como Juez municipal diferentes veces, por ausencia ó incompatibilidad del propietario:

Resultando que defiende su capacidad, que en todo caso sería incompatible, porque la ley Municipal no ha reducido las incompatibilidades á incapacidades, ni el art. 7.º de dicha ley es aplicable á los Jueces municipales y sus suplentes, que no son nombrados por el Gobierno, sino por los Presidentes de Audiencias Territoriales, según Real orden de 18 de Julio de 1888, y que esa incompatibilidad, si existiera, tampoco podía prevalecer con la ley Electoral vigente por la constitución de la Junta municipal:

Resultando que los mismos reclamantes impugnan la capacidad del Concejel electo D. Miguel de Luna Prado, porque fué Recaudador de contribuciones, nombrado por el Ayuntamiento, con el que tiene pendiente una reclamación que no se ha resuelto definitivamente, estando comprendido en el caso 2.º, artículo 7.º de la ley Electoral, y en el 6.º, art. 43 de la Municipal, apareciendo unida al expediente una instancia suscrita por D. Miguel de Luna en 1908, solicitándose practique liquidación de diferentes recargos que la corresponden por apremios en los débitos cubrables é incobrables presentados en el Ayuntamiento, certificación de la resolución dictada por el Gobierno de provincia ordenando al Ayuntamiento que practique liquidación de lo recaudado por contribuciones directas é impuestos, que el Sr. Luna tuvo á su cargo en 1891, 1892 y 1893, y de los valores pendientes de 1898 á 1891, y certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Noviembre de 1905, en la que consta que practicadas las liquidaciones referidas, aparece contra el Sr. Luna un saldo de 5.467 pesetas y 4 céntimos, sin que consta que contra el mismo se haya expedido apremio por esa ni por otras cantidades:

Resultando que D. Miguel de Luna defiende su capacidad alegando que no tiene contienda administrativa ni judicial con el Ayuntamiento, ni contratado con éste el suministro de géneros ó especies á Establecimientos de su dependencia; que fué nombrado Recaudador de contribuciones por el Ayuntamiento, con el que está en la situación de

contribuyente, habiendo solicitado varias veces la liquidación definitiva de sus cuentas, lo cual no presupone la existencia de contienda administrativa, y así lo reconoce las Reales órdenes de 8 de Abril de 1888, 6 de Agosto del mismo año, 25 de Noviembre de 1881 y otras:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal vigente establece que en ningún caso serán Concejales los Jueces municipales, y dado este precepto imperativo quiere el legislador que sea causa de incapacidad el desempeño de dicho cargo:

Considerando que si bien es cierto que las Reales órdenes posteriores entre ellas las de 12 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1887 determinan que el cargo de Juez municipal es incompatible con el de Concejel, lo hacen partiendo del principio de que en las listas electorales aparecen como elegibles, y desde el momento en que no se protestó en su tiempo contra esa capacidad, no debe hacerse más que obligarle á renunciar uno de los dos cargos; pero como quiera que hoy no existe esa condición previa de elegible, sino que según establece la ley Electoral vigente, en su art. 4.º, lo son todos los electores que no estén exceptuados por la ley Municipal y en este caso se encuentran los Jueces municipales, es indudable que son incapaces y no incompatibilidades:

Considerando que según previene el art. 7.º de la ley Electoral, y confirmando la doctrina sentada en los anteriores considerados, están incapacitados los que un año antes hayan ejercido función de las carreras judicial ó fiscal, y entre éstos se encuentra D. Cayetano Barrios Gutiérrez, por haber ejercido el cargo de Juez municipal en Sahagún, lo que requiere que el nombramiento sea del Gobierno, por más que la Audiencia Territorial lo hace por delegación del Poder Central. Esta incapacidad se limita solo á los votos emitidos en el Distrito adonde sitúen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Concejel electo, que en este caso hace referencia á todo el Distrito de Sahagún, que es donde D. Cayetano Barrios Gutiérrez ejerció el cargo de Juez, y por tanto, autoridad en el bienio anterior:

Considerando que no es causa de incapacidad el haber sido D. Miguel de Luna Prado, Recaudador de contribuciones é impuestos, en cuanto que se necesita la declaración de responsabilidad y el acuerdo firme para que exista la contienda administrativa que exige el art. 43 de la ley Municipal vigente, según tienen declarado distintas Reales órdenes, entre ellas, las de 11 de Octubre de 1885, 8 de Enero y 9 de Julio de 1898, y como no se acompaña al expediente declaración de responsabilidad ni resolución firme, sino únicamente una resolución del Gobierno de provincia ordenando al Ayuntamiento que practique la liquidación de lo recaudado por el Sr. Luna, y por tanto, así ha podido ser apremiado, cuando definitivamente no se sabe si hay alcance ó existirá saldo á su favor; esta Comisión, en sesión de 9 del corriente, acordó estimar la reclamación interpuesta por D. Alberto González y otros, contra la capacidad legal de D. Cayetano Barrios Gutiérrez, á quien se incapa-

ta para el cargo de Concejel, desestimando la propuesta contra D. Miguel de Luna Prado, á quien se le declara con capacidad, por no tener contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advertiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 143 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir la renuncia presentada por D. Julio Núñez, vecino de Lugo, del registro minero de hierro nombrado «Lana» núm. 3862, de 20 pertenencias, en el Ayuntamiento de Villagósion; declarando cancelado su expediente y fructos el terreno correspondiente.

León 11 de Junio de 1909.—El Loganero Jefe, *J. Revilla*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Propiedades

Bienes del Estado

Siendo en gran número los Ayuntamientos de la provincia que no han cumplido con el servicio que les tiene encomendado por la circular de 27 de Abril último, publicada en el Boletín Oficial núm. 52, del 30 de dicho mes, relativo á la remisión de los correspondientes certificaciones comprensivas de los bienes del Estado, que á su nombre figuran en los repartos de rústica y urbana, con exención del nombre de la persona que en la actualidad los disfruta ó posea, perfectamente destinados, señalando su celda y demás por menores que los determinen cumplidamente; esta Administración recuerda el cumplimiento del precitado servicio, acerca de cuya importancia y urgencia, llama la atención de las expresadas Corporaciones, á fin de que se lleven á cabo dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente; pues en otro caso me verá obligado á tener que adoptar medidas coercitivas ajenas á mi carácter, y que por el buen nombre y concepto de este Ayuntamiento de su digna presidencia, espero confiadamente ha de evitar, realizando el servicio de que queda hecho mérito, en la forma indicada.

León 7 de Junio de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Andrés de Boado*.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el 2.º trimestre del corriente año y Ayuntamiento de la capital y partido de Ponferrada, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—N.º Habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la Intendencia de que si, en el término que fija el artículo 62, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmado su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplo de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 7 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, *Francisco Ruiz de Villa*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 8 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, *Francisco Ruiz de Villa*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Oencia

Desde esta fecha al 15 de corriente, se han expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para 1910, de este Municipio, con el fin de dar reclamaciones.

Oencia 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, *Pedro Senra*.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Desde hoy al 15 del actual, están de manifiesto al público los apéndices de rústica y urbana para 1910, al objeto de ser examinados por los contribuyentes.

Vega de Espinareda 1.º de Junio de 1909.—*Manuel González*.

Alcaldía constitucional de Villavieja de Otero

Desde esta fecha hasta el día 15 del actual, se hallan terminados y

expuestos al público, para oír re- clamaciones, los apéndice al amil- laramiento por el concepto de rú- tico, al recuento de la ganadería y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908; advir- tiendo que pasado el plazo de expo- sición, no serán atendidas las recla- maciones que se presenten.

Villicebispo de Otero 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Alcaldía constitucional de Prioro

Por término de quince días, para las reclamaciones pertinentes, se hizo expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de la riqueza rústica, colonia y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución ter- ritorial para 1910.

Prioro 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Saturnino González Barón.

Alcaldía constitucional de Villafer

Terminado el apéndice al amil- laramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este Municipio para el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Ayuntamiento por término de quince días a fin de oír recla- maciones.

Villafer Julio 3 de 1909.—El Alcalde, Isidoro Colinas.

JUZGADOS

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en autos ejecutivos, promovidos por el Procurador don Agapito García Díez, en representación del Monte Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. Vicente Miguel Riaño y D. Anacleto Prieto Pérez, vecinos de Besanda, se saca a pública subasta, por el término de veinte días, los bienes embargados a dichos ejecutados, en término de Besanda y Caminayo, que a conti- nuación se expresan, señalándose para la venta y remate de aquéllos, el día primero de Julio próximo; a las once de la mañana, en la sala de audiencia de esta Juzgado; previ- niéndose que no se admitirán pos- turas que no cubran las dos terceras partes del valor que a cada uno se señala, y que los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justipre- cio; haciéndose constar que se care- ce de títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, y que a continuación se describen:

Fincas embargadas al Vicente Miguel Riaño

Pesetas

1.ª Una casa, destinada a vivienda, con cuadra contig- ua y antojanco, con un corral, cubierta de teja, y de igual modo la casa y cua- dra, sita en el pueblo de Cami- nayo. Ayuntamiento de Valderrueda, mda de Saliente a Poniente, veinte varas próximamente, y de Norte a Sur, estorcer varas próxi- mamente: linda por la dere-

cha entrando, ó sea al Norte, con calle pública; por la iz- quierda, con prado de Eos- quiel Rodríguez y huerto de la misma casa; frente, con calle pública, y espasde, tam- bién calle pública; tasada en dos mil pesetas..... 2.000

2.ª Un huerto, en el cas- co del pueblo de Caminayo, cabida de dos celemines pró- ximamente: linda Norte, con la misma casa antes deslin- dade; Mediodía, con huerto de Benito de Riaño; Saliente, con huerto de D. Florentino Fernández; Poniente, pra- do de Ecequiel Rodríguez; tasado en cincuenta pesetas. 50

3.ª Un prado, en término de Caminayo y sitio del Fra- njo, cabida de un carro de hierba: linda Saliente, otro de herederos de José Miguel; Mediodía, otro de Lucas Biau- co; Poniente, herederos de Bernabé Rodríguez, y Norte, otro de Venancio Miguel, ta- sado en doscientas pesetas. 200

4.ª Otro prado, en térmi- no de este pueblo de Cami- nayo y sitio de las linares, cabida de medio carro: linda Saliente, otro de herederos de Bernabé Rodríguez; Mediodía, otro de herederos, de Sixto del Blanco; Poniente, prasa, y Norte, otro de Ata- nasio Miguel; tasado en cin- cuenta pesetas..... 50

5.ª Otro prado, en térmi- no del pueblo de Caminayo, y sitio de las Linares, cabida de un carro: linda Saliente, otro de Manuel Riaño; Mediodía, Ejidos; Poniente, otro de Antonio Perales, y Norte, con tierra de Loma Mayor; tasado en veinte pesetas..... 20

6.ª Otro prado, en térmi- no de Caminayo y sitio de la Serua, cabida de medio carro: linda Saliente y Mediodía; Eji- dos; Poniente, otro de Degracia- das Riaño, y Norte, otro de Benito Riaño; tasado en sesenta y cinco pesetas..... 65

7.ª Una tierra, en término de Caminayo y sitio del Gar- gallo, cabida de cuatro cele- mines: linda Saliente, cami- no; Mediodía, otro de herede- ros de Bernabé Rodríguez; Poniente y Norte, camino; tasada en veinte pesetas..... 20

8.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo, y sitio del Armistán, cabida de tres celemines: linda Sa- liente, camino; Mediodía, otra de herederos de José Miguel; Poniente, otra de D. Flo- rentino Fernández; tasada en diez pesetas..... 10

9.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo, y sitio de los Valderrueda, ca- bida de cuatro celemines; lin- da Saliente, otra de herede- ros de José Miguel; Mediodía y Poniente, monte, y Norte, otra de herederos de José Mi- guel; tasada en cinco pesetas..... 5

10.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo y sitio del monte, cabida de siete celemines; linda Mediodía, otra de herederos de José Mi-

gual; Saliente, otra del mis- mo Vicente Miguel; Norte, otra de Benito Riaño, y Po- niente, Rivón; tasada en quin- ce pesetas..... 15

11.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo y sitio de la Chozas, cabida de seis celemines: linda Saliente, otra de herederos de To- más Fernández; Mediodía, otra de herederos de José Miguel, y Norte, otra de Atanasio Mi- guel; tasada en quince pesetas..... 15

12.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo, y sitio de las Meloneras, ca- bida de seis celemines: linda Mediodía, otra de herederos de Sixto del Blanco; Saliente, otra de Rodrigo Fernán- dez; Poniente, otra de Fio- rentino Pérez y Norte, otra de Ambrosio Fernández; tasada en veinte pesetas..... 20

13.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo, al sitio del Cepudal, cabida de cuatro celemines: linda Saliente, otra de herederos de José Miguel; Mediodía, otra de Antonio Riaño; Po- niente, Rivón, y Norte, otra de D. Florentino Fernández; tasada en quince pesetas... 15

14.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo, al sitio del Pedrosillo, cabida de cuatro celemines: linda Saliente, otra de Benito Riaño; Mediodía, el mismo; Po- niente, otra de Atanasio Mi- guel, y Norte, Rivón; tasada en diez pesetas..... 10

15.ª Otra tierra, en el mis- mo término del pueblo de Cami- nayo y sitio del Pedrosillo, cabida de seis celemines: linda Saliente, Rivón; Mediodía, terreno común; Poniente, Rivón, y Norte, otra de Antonio Perales; tasada en quince pesetas..... 15

16.ª Otra tierra, en térmi- no de Caminayo y sitio de la Bayuna, cabida de cinco cele- mines: linda Saliente, otra de Benito Riaño; Mediodía, atroyo; Poniente, otra de Benito Riaño, y Norte, ter- reno común; tasada en quin- ce pesetas..... 15

17.ª Otra tierra, en térmi- no del pueblo de Caminayo y sitio de la Muñeca, cabida de seis celemines: linda Saliente, tierra de herederos de Bernabé Rodríguez; Mediodía y Poniente, camino, y Norte, terreno común; tasada en treinta y cinco pesetas..... 35

18.ª Otra tierra, en térmi- no de Caminayo y sitio de la Barga, cabida de seis celemi- nes: linda Saliente, otra de Antonio Riaño; Mediodía, Po- niente y Norte, terreno com- ún; tasada en veinticinco pesetas..... 25

19.ª Otra tierra, en térmi- no de Caminayo, al sitio del Haya, cabida de cinco cele- mines: linda Saliente, Ejidos; Mediodía, otra de Antonio Perales; Norte, otra de don Florentino Fernández; tasada en nueve pesetas..... 9

20.ª Otra tierra, en térmi-

no del pueblo de Caminayo y sitio de los Pedregales, ca- bida de seis celemines: linda Saliente, otra de Pedro Mi- guel; Mediodía, otra de Adrian Fernández; Poniente, cami- no, y Norte, otra de Antonio Riaño; tasada en nueve pesetas..... 9

21.ª Otra tierra, en térmi- no de Caminayo y sitio de los Pedregales, cabida de siete celemines: linda Saliente y Mediodía, terreno común; Po- niente, otra de Pedro Miguel, y Norte, otra de herederos de José Miguel; tasada en quin- ce pesetas..... 15

22.ª Otra tierra, en térmi- no de Caminayo y sitio de la Serua, cabida de seis celemi- nes: linda Saliente, coa otra de herederos de Tomás Fernán- dez; Mediodía, el mismo; Poniente y Norte, otra de Ata- nasio Miguel; tasada en quin- ce pesetas..... 15

23.ª Un prado, en término del pueblo de Besanda, al sitio del Becenco, cabida de tres celemines: linda Saliente, prasa de riogo; Mediodía, otro de Juan Casquero; Po- niente, otro de Bruno Ruiz, y Norte, otro de Manuel Prieto; tasado en trescientas pesetas..... 300

Fincas embargadas al Anacleto Prieto Pérez

1.ª Un prado, en término de Besanda, y sitio de Pico- nes, cabida de tres partes de carro: linda por el Norte y Mediodía, camino servidero; Saliente, con el mismo cami- no; Poniente, con otro cami- no; tasado en doscientas veinte pesetas..... 220

2.ª Otro prado, en térmi- no de Besanda, al sitio de la Cortina, cabida de un carro: linda Norte, otro de Félix Cuevas; Sur, otro de Pio San- tos; Saliente, río, y Poniente, otro de Pedro Carrera; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

3.ª Otro prado, en térmi- no de Besanda y sitio de la vega de arriba, al Hrosajo, cabida de un carro, y linda Norte, otro de Juan Vega; Sa- liente, otro de Máximo Cues- ta; Mediodía, otro de Bernabé Ruiz, y Norte, otro de Juan Vega; tasado en tres- cientas ochantas pesetas.... 380

4.ª Otro prado, en térmi- no de Siero y sitio de las Bar- gas de Picones, cabida de tres partes de carro: linda Saliente, terreno común; Me- diodía, otro de Martín Mi- guel, y Norte, terreno com- ún; tasado en doscientas pesetas..... 200

5.ª Otro prado, en térmi- no de Besanda y sitio de Pol- voredo, cabida de un carro: linda Saliente, río; Norte, otro de Mateo Cuevas; Mediodía, otro de Fausto Prieto; Poniente, camino real; tasado en doscientas cincuenta y cinco pesetas..... 255

6.ª Otro prado, en térmi- no de Besanda, y sitio del Rocín, en la vega de arriba,

| | Pesetas | | Pesetas |
|--|---------|---|---------|
| cabida de un carro; linda Saliente, cauce de riogo; Mediodía, otro de herederos de Juan Morje; Norte, otro de Pedro Cuevas, y Poniente, otro de Juan Vega; tasada en doscientas noventa pesetas..... | 290 | Ribazo; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 7.ª La cuarta parte de la tierra La Posada, que toda ella hace dieciocho celemines: linda Saliente, camino real; Mediodía, otra de Juan Carquero; Norte, otra de Juan Vega, y Poniente, La Peña; tasada en setenta y cinco pesetas..... | 75 | 16. Otra tierra, en término de Besande, y sitio de Valdepadre, cabida de cinco celemines: linda Norte, otra de Mateo Cuevas; Mediodía, otra de Andrés Cuevas; Saliente y Poniente, Ribazo; tasada en ciento veinticinco pesetas..... | 125 |
| 8.ª La mitad de la tierra de las Matillas, en término de Besande, cabida de siete celemines: linda Norte, otra de Juan Vega; Mediodía, otra de Santiago Benítez; Poniente, otra del ejecutado, y Saliente, Ribazo; tasada en cuarenta pesetas..... | 40 | 17. Una cuadra, en el casco del pueblo de Besande, cubierta de teja, al barrio de arriba, con sus antojenos, de ciento once varas cuadradas: linda por la derecha entrando, con era del mismo ejecutado; por la izquierda, casa y cuadra de Manuel Pérez; por la espalda, ó sea Poniente, con casa de Pio Santos; tasada en novecientos ochenta y seis pesetas..... | 986 |
| 9.ª Otra tierra, en término de Besande, y sitio de la Revolla, cabida de cuatro celemines: linda Mediodía, otra de Andrés Cuevas; Norte, otra de herederos de Pablo Cuevas; Saliente y Poniente, Ribazo; tasada en cincuenta pesetas..... | 50 | 18. Una era, contigua á la casa antes deslindada, de dos celemines de cabida: linda Saliente y Mediodía, camino; Poniente, cuadra de Pio Santos, y Norte, con calle; tasada en treinta y seis pesetas..... | 36 |
| 10. Otra tierra, en término de Besande, y sitio de Valdepadre, cabida de seis celemines: linda Mediodía, Anastasio Llamazares; Norte, otra de Dionisio Vega; Saliente y Poniente, Ribazo; tasada en treinta pesetas..... | 30 | 19. Una tierra, en término de Besande, y sitio del Abacado, cabida de cinco celemines: linda Norte, otra de Francisco González; Saliente, otra de Donato Prieto; Mediodía y Poniente, Ribazo; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 11. Otra tierra, en término y sitio de Besande, á las Carboneras, cabida de tres celemines: linda Mediodía, camino; Norte, otra de Manuel Pérez; Saliente y Poniente, Ribazo; tasada en veinticinco pesetas..... | 25 | 20. Otra tierra, en término de Besande, y sitio de las Portillas, cabida de seis celemines: linda Saliente y Mediodía, otra de Manuela Prieto; Norte, otra de herederos de Domingo Cuevas; tasada en veinticinco pesetas..... | 25 |
| 12. Otra tierra, en término de Besande, y sitio de las Bustariegas, cabida de cinco celemines: linda Mediodía, terreno común; Norte, otra de Pedro Carrera; Saliente y Poniente, Ejidos; tasada en veinticinco pesetas..... | 25 | 21. Otra tierra, en término de Besande, y sitio de las huertas, cabida de tres celemines: linda Poniente, la Peña; Norte, otra de Máximo Cuevas; Mediodía, otra de Pedro Carrera, y Saliente, presa; tasada en setenta y cinco pesetas..... | 75 |
| 13. Otra tierra, en término de Besande, y sitio de Traslavilla, cabida de seis celemines: linda Saliente, camino real; Norte, otra de Andrés Cuevas; Mediodía, otra de Celestino Carquero; Poniente, otra de Félix Cuevas; tasada en ciento setenta y cinco pesetas..... | 175 | 22. Otra tierra, en término de Besande, y sitio del Mostajo, cabida de cinco celemines: linda Saliente, otra de Vicente Miguel; Mediodía, otra de Gabino Cuevas; Norte, otra de Juan Vega, y Poniente, Ribazo; tasada en cincuenta y cinco pesetas..... | 55 |
| 14. Otra tierra, en término de Besande y sitio del camino del medio, cabida de cinco celemines: linda Norte, otra de Juan Casquero; Saliente, camino; Mediodía, otra de Vicente Miguel, y Poniente, camino; tasada en setenta y cinco pesetas..... | 75 | 23. Otra tierra, en término de Besande y sitio del Beldar, cabida de nueve celemines: linda Mediodía, otra de Fernando Monge; Saliente, otra de Atanasio Ompanera; Poniente, otra de Melchora Ompanera; tasada en cuarenta pesetas..... | 40 |
| 15. Otra tierra, en término de Besande y sitio de las Matillas, cabida de siete celemines: linda Norte, otra de Manuel Monge; Mediodía, otra de Juan Vega; Poniente, camino servidero, y Saliente, | | | |

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones peticionales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

| Días | Minas | Mineral | Reserva del expediente | Términos | Ayuntamientos | Registradores | Vecindad | Representantes en la capital | Minas colindantes |
|---------------------|-------------|---------|------------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------|------------------------------|-------------------|
| 25 de Junio de 1909 | Heddy | Hierro | 3.855 | Las Rozas | Villabona | D. Luis Sannier | León | No tiene | No tiene |
| 2 Julio | Rosina | Idem | 3.854 | Piramo del Sil | Piramo del Sil | Idem | Idem | Idem | Idem |
| 6 | Mari | Idem | 3.856 | Corbon | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem |
| 8 | Alico | Idem | 3.858 | Paramo del Sil | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem |
| 13 | Bonita | Idem | 3.853 | M. Carreros | Toreno | Idem | Idem | Idem | Idem |
| 16 | Deuvert | Idem | 3.857 | Paradaseca | Paradaseca | Idem | Idem | Idem | Idem |
| 23 | Etila | Idem | 3.858 | Villanca | Villanca | Idem | Idem | Idem | Idem |
| 28 Junio | Teresa | Idem | 3.849 | Marzatal | Villagatón | D. José Cañedo | Oviedo | Idem | Se ignora |
| 29 | Fontana 2.ª | Idem | 3.850 | Ucedo | Idem | D. Fortunato Ferrández | Málaga | D. Eduardo Cano | Fontabato |
| 1 Julio | Estrella | Hierro | 3.851 | Breñalaga | Idem | Idem | Idem | Idem | Se ignora |
| 3 | Don Adriano | Idem | 3.856 | S. Miguel de las Duras | Cangas | D. Gustavo Linares | Almeria | D. Pedro Gómez | Idem |

La que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados en los siete siguientes.
León 12 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Becilla.